



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-007-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: SECRETARÍA
EJECUTIVA**

Morelia, Michoacán, a 11 once de junio de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, de la Secretaría Ejecutiva, de clasificación como confidencial de las documentales de personas candidatas mediante las cuales se auto adscriben a una acción afirmativa de persona indígena, persona migrante o persona con discapacidad, así como de la versión pública del "Anexo 9" de las postulaciones de candidaturas LGBTIAQ+ y de los "Anexos correspondientes a solicitudes de Registro" del total de candidaturas por acción afirmativa del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; esto para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352924000073, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Anexo 9:	Anexo 9 Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 escrito de auto adscripción a la población LGBTIAQ+
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo



Ley Estatal de Protección de Datos Personales:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley General de Transparencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Lineamientos de Acciones Afirmativas:

Lineamientos para la Configuración de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

Lineamientos Generales:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

Lineamientos para el registro de candidaturas:

Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán.

Reglamento de Versiones Públicas:

Reglamento en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información número 160352924000073 consistente en:

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



“Solicito se remita el nombre de los candidatos que se hayan postulado en cumplimiento a una acción afirmativa, señalando el tipo de acción afirmativa por la que se postuló, así como la versión pública del documento presentado por el que acredita la adscripción calificada”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Igualdad. En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, la Coordinación de Transparencia, turnó mediante oficio IEM-CTAI-157/2024 de fecha 18 dieciocho de abril, la solicitud de acceso a la información en comento a la Coordinación de Igualdad de Género no Discriminación y Derechos Humanos, para su atención y respuesta, ello en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Requerimiento de mayor información al solicitante. Una vez recibida la solicitud, y toda vez que, en la misma no se especificó temporalidad alguna respecto de la información que pretendía obtener, con fundamento en el artículo 71 de la Ley Estatal de Transparencia, y dentro de los plazos establecidos en la ley, se requirió al solicitante para que precisara el año o proceso electoral del cual requería la información, así como el tipo de candidatura y si esta correspondía a algún municipio o distrito en particular.

CUARTO. Conocimiento de requerimiento a la Coordinación de Igualdad. Mediante oficio IEM-CTAI-169/2024 de fecha 25 veinticinco de abril, la Coordinación de Transparencia dio aviso a la Coordinación de Igualdad de Género no Discriminación y Derechos Humanos del requerimiento que se le realizó al solicitante enunciado en el antecedente TERCERO.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento por parte del solicitante. En fecha 25 veinticinco de abril, la persona solicitante dio cumplimiento al requerimiento proporcionando mayores elementos para con ello dar atención a su solicitud de información, en ese sentido precisó que, esta corresponde al proceso electoral en curso.

SEXTO. Turno de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva. En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, la Coordinación de Transparencia, turnó mediante oficio IEM-CTAI-173/2024 de fecha 30 treinta de abril, la solicitud de acceso a la información de mérito a la Secretaría Ejecutiva, para su atención y respuesta, ello en atención a sus facultades y competencias.



SÉPTIMO. Remisión de oficio y propuesta de ampliación del plazo para dar respuesta. Por medio del oficio IEM-SE-1147/2024 de fecha 23 veintitrés de mayo, la titular de la Secretaría Ejecutiva solicitó al Comité de Transparencia, por conducto del Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, la aprobación de una ampliación en cuanto al plazo para dar respuesta a la solicitud referida, ello, a efecto de estar en condiciones de cumplir cabalmente con lo solicitado.

OCTAVO. Resolución de prórroga. Mediante Resolución IEM-CT-RESOLUCIÓN-AP-001-2024 de fecha 28 veintiocho de mayo, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, confirmó la petición de ampliación del periodo de respuesta de la Secretaria Ejecutiva hasta por 10 diez días toda vez que se observó se actualizaron supuestos de ampliación del plazo para dar respuesta.

NOVENO. Remisión de oficio con propuesta de clasificación de documentos. Por medio del oficio IEM-SE-1245/2024, de fecha 7 siete de junio, la Secretaria Ejecutiva remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información y propuso, por una parte, la clasificación como información confidencial de diversas documentales de personas candidatas mediante las cuales se autoadscriben a una acción afirmativa de persona indígena, persona migrante o persona con discapacidad, y por otra parte, propuso versión pública del "Anexo 9" de las postulaciones de candidaturas LGBTIAQ+ y de los "Anexos correspondientes a solicitudes de Registro" del total de candidaturas por acción afirmativa del Proceso Electoral; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Se informa propuesta de la Secretaria Ejecutiva a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-258/2024 de fecha 7 siete de junio, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, las propuestas de confidencialidad y de versión pública.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CECBAR-29/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.



DÉCIMO SEGUNDO. Propuesta de proyecto. El 7 siete de junio, por medio del oficio IEM-CT-132/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

DÉCIMO TERCERO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-30/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Secretaria Ejecutiva, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta consistente en la clasificación de la información confidencial de diversas documentales de personas candidatas mediante las cuales se auto adscriben a una acción afirmativa indígena, migrante o discapacitados, así como de la versión pública del Anexo 9 de las postulaciones de candidaturas LGBTIAQ+ y de los Anexos correspondientes a solicitudes de Registro del total de candidaturas por acción afirmativa del Proceso Electoral, de acuerdo a las siguientes tablas:

SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTO
DOCUMENTALES DE 145 CIENTO CUARENTA Y CINCO PERSONAS EN ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD, EN LOS SIGUIENTES RUBROS:
<ul style="list-style-type: none">• Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán.• Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



- Credencial Nacional para personas con Discapacidad.
- Certificado de discapacidad emitido por institución de salud del sector público o privado.

DOCUMENTALES DE 438 CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PERSONAS EN ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- Constancia de identidad.
- Constancia de residencia.
- Certificado o constancia Comunal.

DOCUMENTALES DE 267 DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DOCUMENTOS PERSONAS EN ACCIÓN AFIRMATIVA MIGRANTE, EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- Comprobante original de domicilio en el extranjero.
- Comprobante original de domicilio en territorio del Estado.
- Comprobante original de domicilio en el Municipio.
- Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional.
- Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero.
- Copia del certificado de matrícula consular.
- Copia de licencia de manejo emitida en el extranjero.
- Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- Copia de la visa.
- Copia de cédula de identificación del país en que resida.
- Análogos.

SOLICITUD DE VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1152 mil ciento cincuenta y dos anexos correspondientes a solicitudes de Registro Proceso Electoral; y,
- 302 trescientos dos "anexos 9" Proceso Electoral Escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, por una parte, la clasificación de los documentos que presentaron las personas candidatas mediante las cuales se



auto adscriben a una acción afirmativa indígena, migrante o discapacitados, asumimos que la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad, que se encuentran previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia; por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por otra parte, en cuanto a la versión pública del *Anexo 9* de las postulaciones de candidaturas LGBTIAQ+ y de los *Anexos correspondientes a solicitudes de Registro* del total de candidaturas por acción afirmativa del Proceso Electoral, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante considerar que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o



confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

A su vez, reviste relevancia considerar que las personas postuladas a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral lo hicieron bajo las determinaciones contenidas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como los Lineamientos de Acciones Afirmativas en su artículo 8, concordantes con los Avisos de Privacidad emitidos por este Sujeto Obligado para registros realizados por los Partidos Políticos nacionales y locales con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como para las coaliciones y candidaturas comunes; de los que se deriva que en este marco normativo no se encuentra disposición alguna en la que se señale que la documentación con la que se acreditan los requisitos de elegibilidad, así como de las auto adscripción simple y calificada a las acciones afirmativas, exceptuando al grupo vulnerable LGBTAIQ+, constituya en su conjunto información de carácter público, de tal manera que en principio solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En dicho sentido y si bien hemos resaltado que los documentos para acreditar la elegibilidad de la persona candidata no guardan un carácter de publicidad, consideremos que en el proceso de registro de personas candidatas a contender por un cargo de elección popular se recaba, además, información a través de la Solicitud de Registro, que puede catalogarse, tanto, como información pública, como aquella de carácter privado de conformidad con la normativa en la materia de Transparencia y Protección de Datos y el **Aviso de Privacidad** que acompaña a dicho formato; así que, los datos personales recabados para el llenado de la Solicitud de Registro para el Proceso Electoral son: nombre completo, edad, fecha de nacimiento, sobrenombre, clave de elector, género y acción afirmativa, y, la finalidad con la que son requeridos dichos datos personales se expresa a continuación a través de cuatro puntos:

- *“... Cumplir con las disposiciones legales que den certeza al procedimiento de registro de las candidaturas al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral.*
- *Registro como persona candidata a ostentar un cargo de elección popular.*
- *Generar información estadística que sirva como base al Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de su competencia.*
- *Para la integración y emisión de las constancias en caso de ser electo por una diputación por el principio de mayoría relativa...”*

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido



en la **Resolución del Pleno del INAI RRA 10703/21**, en la cual que se considera que los datos de nombre de las personas candidatas y el partido al que pertenecen, así como bajo qué principio contienden, el Distrito o lugar de las listas en las que fueron postuladas y los nombres de aquellas personas que resultaron electos por vía de la acción afirmativa de diversidad sexual (y de las que pudiéramos derivar el resto de los grupos vulnerables considerados a una acción afirmativa electoral), son considerados públicos porque revisten un interés social de conocer a quienes serán sus representantes y de esta manera, tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades e ideologías, y con ello generar políticas públicas focalizadas e inclusivas.

Así, los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público para representar a un grupo vulnerable no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva, es decir, que la protección a la privacidad e intimidad de las personas que ocupan un cargo público o pretender ocuparlo, se reduce frente al de cualquier otro ciudadano por las actividades que desempeñan, es decir, la esfera jurídica de privacidad y protección de datos de éstos se ve disminuida por motivo de su vinculación dentro de la contienda electoral, así como por su injerencia en la toma de decisiones de la vida pública.

De esta manera para el caso concreto, el hecho de postularse para una candidatura dentro de una acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable y poder representar al mismo, tiene como consecuencia que la sociedad tenga interés por identificar a aquellos candidatos que desean ocupar un cargo público en específico.

Aunado a lo anterior, esa circunstancia de participación (acción afirmativa), da una oportunidad a ciertos ciudadanos, que por sus circunstancias personalísimas se sitúan dentro de un grupo vulnerable, permitiendo que su inscripción sea por esa vía específica y no por la vía ordinaria como comúnmente se llevaban a cabo los procesos electorales, ello atendiendo a la preferencia que se les da para la representación del mencionado grupo, es decir, la participación a través de una acción afirmativa es una cuestión en la que solo las personas que pertenecen a un grupo vulnerable pueden postularse.

En ese sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de la información confidencial en comento, se advierte que los documentos personales que



acreditan la acción afirmativa, son del interés del candidato o candidata, sus representantes y los funcionarios facultados para su tratamiento y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a esto, además, su publicidad conllevaría un daño mayor al interés particular de conocer dichas documentales, por lo anterior, se trataría de documentales susceptibles de clasificarse como confidenciales, no así la información contenida en la *Solicitud de Registro* y en el *Anexo 9*, que de acuerdo con la Resolución **RRA 10703/21** contiene datos personales de interés público que deberían entregarse al solicitante. Por lo que la versión pública de dichos documentos adquiere relevancia al constatarse que dentro de este formato se encuentra también información privada que debe ser protegida por este Sujeto Obligado de conformidad con las leyes de Protección de Datos Personales y con el Aviso de Privacidad bajo el que se recabó dicha información.

En consecuencia, se procede al análisis específico de las documentales que se presentaron para la auto adscripción de candidatos por acción afirmativa de persona indígena, de persona migrante y de persona con discapacidad al advertirse que contienen datos personales identificativos, de origen, de salud, patrimoniales, sobre situación jurídica y legal, electrónicos y biométricos, por un lado, y por otro, respecto de la propuesta de versión pública de *Anexo 9* de la que se desprenden los datos personales identificativos de firma y/o huella dactilar, así como de *Solicitud de Registro* en cuyo caso encontramos los datos personales identificativos de fecha de nacimiento y clave de elector.

De las documentales que actualizan supuestos de confidencialidad.

1. Credencial para votar.

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la Resolución **RRA 1024/16**², contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como: nombre, domicilio particular, edad, fotografía, Número OCR, clave de elector, Estado, municipio y sección, año de registro y vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, firma y sexo.

Por lo que, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un

² Consultable en la liga: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento intrínseco para cumplir requisitos de elegibilidad, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa.

Sobre este tema, el **Criterio 2/2005** emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), estableció lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.”

En este sentido, tenemos que derivado de la propuesta de confidencialidad de la Secretaría Ejecutiva respecto a documentales para acreditar la residencia binacional de las personas candidatas mediante acción afirmativa migrante



encontramos el supuesto señalado en el artículo 20, numeral 1, incisos c) y d) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas correspondientes a copia de credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional y copia de credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero, dentro de las documentales enviadas para su valoración; de igual forma para acreditar la calidad o condición de migrante de acuerdo con el propio artículo 20, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, la copia de la credencial emitida por el INE en el extranjero.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos: copia de *credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional* y copia de *credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero*, presentados para este análisis; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

2. Certificados de discapacidad.

El *certificado de discapacidad* es un documento oficial que acredita la condición legal de persona con discapacidad, a la que se concede un grado de invalidez concreto. Este grado es avalado por un Centro Médico o de Salud Público o Privado competente, así como por médicos especialistas y facultados para tal labor, mediante un índice estatal; valorando las limitaciones de la persona y factores sociales complementarios relativos con el entorno familiar, la situación laboral, educativa y cultural, que dificultan su inclusión social. El grado de discapacidad se expresa en porcentaje y la discapacidad se reconoce a partir de un grado del 33%.

En el tema particular que nos aqueja se determina lo dispuesto por el artículo 11, numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas para los requisitos de acreditación de la auto adscripción al grupo prioritario discapacidad, que señalan que para que una persona pueda ser postulada en las candidaturas de diputaciones o ayuntamientos, podrá realizar acreditación con original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, o bien, con original del Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, SNDIF, a través de los Centros de Rehabilitación del SNDIF; que para el Estado de Michoacán es el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el



Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán y los Centros de Rehabilitación Integral de los DIF Municipales, o en su defecto, por Centro Médico de Salud Privado.

El documento en comento, contiene en su conjunto información que constituye datos personales y personales sensibles, que no solo identifica o hace identificables a las personas, sino que también devela rasgos y contextos de la vida privada e íntima de quienes lo han solicitado a la Autoridad Competente y presentado a este Sujeto Obligado con determinada finalidad de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas, Lineamientos de Acciones Afirmativas y los Avisos de Privacidad realizados ex profeso para Registros de Candidaturas para Proceso Electoral. Entre los datos personales y personales sensibles encontramos: el tipo de condición de discapacidad detectada y que la misma es de carácter permanente, en muchos de ellos con una amplia explicación y estudios clínicos; nombre, cargo y firma del médico que lo expide; así como el número de cédula de dicho médico. Información que, en su conjunto, configuran el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, siguiendo los precedentes de las **Resoluciones RRA 1024/16, RDA 12/2006 y RDA 245/2009** del Pleno del INAI, mediante las cuales se ha determinado en análisis de documentales como la *credencial para votar* y el *acta de nacimiento* que, son documentos que en conjunto constituyen datos personales.

Por la naturaleza del documento analizado y como ya lo hemos dicho, encontramos datos personales de carácter sensible sobre el estado de **salud** de los candidatos, información que pertenece al expediente clínico y que no es de interés público, sino de interés individual, es decir, datos de salud como lo es el estado físico o mental, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos y vacunas. Y si bien, la esfera privada de quien se postula por vía de una acción afirmativa es más estrecha que la del resto de los ciudadanos, esa apertura incluye datos determinados como el nombre y la auto adscripción, es decir, solo es de interés público el nombre de candidato y el reconocimiento de una discapacidad permanente que ha sido evaluada y valorada, así por una autoridad médica competente, no así el expediente clínico.

De tal forma, que se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como Resumen clínico y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, es la siguiente:



“documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”³.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio 4/09 del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”⁴.

Finalmente, resulta aplicable al caso, el criterio contenido en la Resolución RRA 12057/19, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

En virtud de lo expuesto en este rubro de análisis, este Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos correspondientes a original del *Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán*, original del *Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, así como original del *Certificado de discapacidad* emitido por institución de salud del sector público o privado, presentados por personas candidatas para el Proceso Electoral por la vía de

³ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20establece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

⁴ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



acción afirmativa de discapacidad, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

3. Credencial Nacional para personas con Discapacidad.

La *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad*, CRENAPED, de acuerdo con el Gobierno de México es una identificación oficial con reconocimiento nacional que hace constar que su titular tiene una discapacidad permanente; esta credencialización ha sido propuesta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional, DIF Nacional, pero los documentos son emitidos por los organismos homólogos en las Entidades Federativas bajo requisitos específicos de acreditación de la discapacidad e identidad de la persona.

La similitud que guarda la *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad* con la *Credencial para Votar* es intrínseca a la función de identificación oficial con reconocimiento nacional que ambas poseen, por tanto, señalamos lo mandado por la **Resolución RRA 1024/16** del INAI, así como de las **Resoluciones RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, para advertir que la CRENAPED constituye un documento que en conjunto contiene datos personales identificativos como nombre, domicilio, Clave Única de Registro de Población o CURP, firma y teléfono particular, así como nombre de terceros o posible parentesco para llamar en caso de accidente; datos sobre salud determinado por el tipo de discapacidad; un dato electrónico consistente en un código de barras y un dato biométrico correspondiente a la huella dactilar.

Para el caso que nos ocupa, este tipo de documentales se han presentado por candidaturas postuladas para el Proceso Electoral por la vía de acción afirmativa de personas con discapacidad de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, consistente en copia fotostática legible del anverso y reverso de la CRENAPED, solicitada de conformidad con los Lineamientos para postulación de candidaturas, Lineamiento de Acciones Afirmativas y el aviso de privacidad con la finalidad de acreditar la auto adscripción al grupo vulnerable de la persona candidata y sin otorgar autorización para transferir dicha documental a terceros.

De tal forma que, referente a este rubro, el Comité de Transparencia determina



confirmar la propuesta de clasificación como **confidencial** de las copias fotostáticas de *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad*, presentados por las candidaturas por vía de acción afirmativa de discapacidad para el Proceso Electoral; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

4. Constancia de residencia.

La *Constancia de Residencia* es un documento que acredita a una persona como residente o vecina de un municipio o localidad, aun y cuando no haya nacido en él, y es expedida por una Autoridad Competente para ello; la cual contiene datos personales que identifican o hacen identificable al individuo y su esfera privada, como los son: nombre, domicilio, fotografía y tiempo de residencia.

En ese sentido y toda vez que la Constancia de Residencia guarda similitud, en cuanto a los datos contenidos, con la Credencial para Votar, la **Resolución RRA 1024/16 del INAI** adquiere relevancia, ya que este tipo de documento también contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

De igual manera, considerarse las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que al referirse a un documento que presenta una persona para determinada finalidad, en este caso acreditar la acción afirmativa por la vía indígena, de conformidad con el artículo 17 numeral 1, inciso b) y numeral 2, inciso b) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se confieren al Sujeto Obligado datos personales como requisito de la auto adscripción sin la autorización expresa para transferirlos u entregarlos a quien no fuese el titular, su representante legal o la autoridad facultada para su tratamiento. Aunado a lo anterior, se aprecia que este Comité de Transparencia dentro de la Resolución IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-04/2024, ha interpretado que el documento de Constancia de Residencia de un candidato constituye una documental con carácter de confidencialidad toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso de los mismos a terceros.

Entonces, respecto de este tipo de documental, debe destacarse que existe impedimento legal y material para proporcionarlo al solicitante, ya que estamos en



presencia de información confidencial protegida por la Ley en la materia, misma que al exponerse vulneraría la integridad moral de las personas candidatas por la vía de acción afirmativa indígena.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencia** del documento *Constancia de Residencia* de las personas candidatas a una acción afirmativa indígena para el Proceso Electoral; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

5. Constancia de identidad

La *constancia de identidad*, también conocida como carta de origen, es el documento oficial que acredita las generales que identifican a una persona mayor de edad, cuando no cuenta con una identificación oficial vigente; y que se exhibe ante organismos públicos y privados para realizar diversos trámites, cuyo documento contiene datos personales identificativos. Esta guarda estrecha relación con la *Constancia de Residencia* y con la *Constancia de Vecindad*, incluso, hay Autoridades Municipales, Comunales, de Comisariado o Jefatura de Tenencia que las expiden dando fe de los datos generales del individuo, así como del domicilio, de interacción y desarrollo de la persona como miembro de la comunidad, siendo uno de ellos y el más común la antigüedad de habitación en la vivienda. De igual forma, cumplirá en esencia la misma función que una *Credencial para votar*, al identificar a la persona que la porta.

En razón de lo anterior, invocamos nuevamente las Resoluciones del Pleno del **INAI RRA 1024/16** para señalar que este tipo de documento también contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; así como las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009** para hacer alegoría a la finalidad con la que se recaba la información y por tanto tratamiento que se le dará.

De esta forma el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencia** del documento *Constancia de Identidad* de las personas candidatas a una acción afirmativa indígena para el Proceso Electoral; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de



Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

6. Certificado o constancia comunal.

El Certificado o constancia comunal, que también puede asumir el modelo de carta, guarda una estrecha similitud con la *Constancia de Residencia* y la *Constancia de Identidad*, al ser un documento que acredita a una persona como originaria y vecindada de una localidad, sin embargo, en este caso, dicha documental es expedida por una Autoridad Comunal, como pudiera ser la Asamblea General Comunitaria u otras Autoridades Tradicionales, y el objetivo primordial de la misma, es hacer constar el vínculo de la persona solicitante con la comunidad indígena a la que pertenece y la cual se la expide. Por tanto, en este certificado se contienen datos personales que identifican o hacen identificable al individuo y su esfera privada, como los son: nombre, domicilio, y en ocasiones, fotografía y origen étnico.

En este tenor, cobra relevancia lo mandado por la Resolución **RRA 1024/16** del **INAI**, así como de las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, multicitadas en este análisis, en las que se dispone que estos documentos constituyen en su conjunto dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Para el tema de análisis que se desarrolla, se observa que dicho documento se presentó como requisito de acreditación de la auto adscripción a la acción afirmativa indígena por la región Pirinda o Matlazinca de personas candidatas dentro del Proceso Electoral, de conformidad con el artículo 17, numeral 4, inciso a) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas y bajo los Lineamientos para el registro de candidaturas y los Avisos de Privacidad para el Registro de Candidaturas que este Sujeto Obligado emitió en su momento; de tal manera que, se advierte que dicho documento posee carácter de confidencialidad, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso del mismo a terceros.

Siendo así que, este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** del documento *Certificado o constancia comunal* de las personas candidatas a una acción afirmativa indígena por la Región Pirinda o Matlazinca para el Proceso Electoral; esto de conformidad con los artículos 116,



primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

7. Comprobante de domicilio.

Que derivado de la Resolución **RRA 3142/12**, el Pleno del **INAI** consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. Debido a lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

En cuanto a la propuesta de confidencialidad en análisis, se advierten tres tipos de comprobantes de domicilio válidos: extranjero, en territorio del Estado y en el Municipio, de conformidad con el Artículo 20, numeral 1, incisos a) y b) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas; que, como se ha argumentado en el párrafo antecedente califican bajo el criterio señalado de protección de datos personales, porque actualizan cada uno de ellos supuestos de confidencialidad en su conjunto.

Derivado de lo antes descrito, el Comité de Transparencia evalúa factible **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos que fungen como *comprobantes de domicilio* de las personas aspirantes a un cargo de elección popular para ayuntamiento o diputación por la vía de acción afirmativa en el Proceso Electoral; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

8. Copia de certificado de matrícula consular.

De acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, el Certificado de *Matrícula Consular de Alta Seguridad* es el documento probatorio de nacionalidad y de identidad que acredita que el titular se encuentra domiciliado y registrado dentro de la circunscripción de la Representación de México en el Exterior que lo expidió, ya sean estas las Representaciones de México en Estados Unidos de América o Canadá, se expide en formato de credencial a petición de un



mexicano interesado y tiene una temporalidad de cinco años. Como también lo menciona la autoridad competente, este tipo de documental pose, además, una finalidad de censo y de protección; *es aceptado por un gran número de instituciones privadas y oficiales como documento de identidad, como prueba de nacionalidad, y como comprobante de domicilio en un distrito consular dado.*

Al momento existen dos versiones de credencialización vigentes, mismas que contienen los siguientes datos personales: nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, lugar de residencia, número de credencial, y las más recientes, además, tienen un chip de alta seguridad, Clave Única de Registro de Población o CURP, sexo, talla, peso, color de cabello y ojos del titular, por lo que encontramos en ella datos personales identificativos y un dato personal electrónico/biométrico.

La *Matrícula Consular de Alta Seguridad, Matrícula Consular o Certificado de Matrícula Consular* es asimilable, desde su función principal, con la *Credencial para Votar*, además que estas cuentan con reconocimiento nacional, por tanto, señalamos, como ya lo hemos hecho con aquellos documentos que sirven a la persona titular como medios de identificación personal, lo mandado por la Resolución **RRA 1024/16** del INAI, así como de las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, para advertir que la *copia de Matrícula Consular* constituye un documento que en su conjunto contiene datos personales.

Para el análisis que nos compete, la copia de la matrícula consular conforma un requisito de elegibilidad para postulaciones de candidatos por la vía de acción afirmativa migrante para acreditar la residencia binacional y la calidad o condición migrante de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso c) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas; así que, solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso de conformidad con la normativa y con el aviso de privacidad con el que fue recabada la información, impidiendo proporcionar tal documental a terceros.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos de copia de *Certificado de matrícula consular* contenidos en la propuesta en análisis presentada por la Secretaría Ejecutiva para dar respuesta a solicitud de acceso a la información; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.



9. Licencia de conducir.

La licencia de conducir es un documento/credencial expedido por Autoridad Competente, que acredita a una persona para la conducción de vehículos por la vía pública en diversas modalidades como pudieran ser automovilista, motociclista, chofer y de servicios públicos; también se le conoce como *carnet* o *permiso de conducción* en otros países y en muchos de ellos se expide atendiendo a clasificaciones regionales relativas a la modalidad, edad, tipo vehicular, entre otras especificaciones.

Al respecto podemos atender a lo dispuesto en la **Resolución 4214/13 del INAI**, en la que señala que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial y del que solo pudiera conocerse su número, ya que este, en territorio nacional, no está relacionado a otros datos personales; sin embargo, y para el tema que nos ocupa, tenemos que la acreditación de un candidato por acción afirmativa migrante pudiera hacerse mediante copia de licencia de manejo emitida en el extranjero de conformidad con lo determinado en el artículo 20, numeral 1, inciso f) y numeral 2, inciso d) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, de tal forma, que ubicar si el número de licencia tiene la misma suerte que las emitidas en territorio nacional y no están ligadas a datos personales del titular de la misma, o bien, determinar cuál de los datos contenidos en esta corresponde a dicha identificación numérica del plástico que se fotocopia, es una labor compleja que pudiera caer en el error de develar un dato personal, por tanto se considera que el documento en su conjunto constituye un supuesto de confidencialidad que debe ser resguardado en este caso en particular.

Siendo así que este Comité de Transparencia determina **confirmar** la **confidencialidad** de dichos documentos; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

10. Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.

De manera genérica un comprobante de pago de impuestos es un documento que sirve como evidencia de una transacción financiera entre el contribuyente y el organismo encargado de la recaudación tributaria, el documento, dependiendo del país emisor, contiene información crucial, como la fecha de la transacción, el monto pagado, el método de pago utilizado, folios fiscales, sellos digitales y/o cadenas de información financiera, código QR, así como los detalles tanto del



pagador como del receptor; es decir, contiene datos personales identificativos, patrimoniales y electrónicos.

De tal forma que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, el artículo 3, fracción VIII de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales, así como con el apartado trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, 6 y 10 de los Lineamientos Generales, un comprobante de pago de impuestos contiene en su conjunto datos personales que deben ser resguardados. En el caso concreto del registro de candidaturas por la vía de acción afirmativa migrante para el Proceso Electoral, de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso h) y numeral 2, inciso f) el comprobante de pago de impuesto en el extranjero es un requisito para acreditar la residencia binacional y la calidad o condición de migrante, por lo que dicho documento en posesión de este Sujeto Obligado tiene la finalidad descrita y no puede ser transmitido a un tercero de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas, Lineamientos de Acciones Afirmativas y Avisos de Privacidad relativos al Proceso Electoral.

En virtud de ello, el Comité de Transparencia determina **confirmar la confidencialidad** de comprobantes de pago impuestos en el extranjero; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

11. Copia de visa.

De acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, una *visa* es una norma entre algunos países para regular el ingreso y duración de la estancia de un visitante, así como la actividad principal motivo de la visita, entre los que pudieran ser: de tránsito, de turista, de trabajo, de estudiante, diplomática, de periodista, de matrimonio, entre otros. Se realiza a través de un documento que las autoridades correspondientes adjuntan a los pasaportes y que contiene datos de personales identificativos como lo son: nombre, fecha de nacimiento, país de origen, sexo y, en algunos casos, datos personales electrónicos como código de barras, de igual manera contienen datos sensibles, tales como, trámite y tipo de visado.

Ahora bien, bajo el presente análisis, la visa es un documento válido para acreditar la auto adscripción de candidaturas migrantes para el Proceso Electoral, de



conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso i) y numeral 2, inciso j) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, siendo esta la única finalidad con la que fue recabado dichas documentales por parte de este Sujeto Obligado, y por tanto, para realizar transferencias de dicha información a terceros, se requiere la autorización expresa de sus titulares.

En este sentido, se estima procedente **confirmar** la clasificación del documento *copia de visa* como **confidencial** presentado por las personas candidatas por la vía de acción afirmativa migrante referido en el análisis; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

12. Copia de cédula del país en el que resida.

De conformidad con el artículo 20, numerales 1, inciso j) y 2, inciso h) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamientos, mediante la acción afirmativa para personas migrantes, deberán acreditar la residencia binacional y su calidad o condición de migrante, pudiendo hacerlo con la copia de cédula de identificación del país en que resida; esto se refiere a presentar un documento oficial en que se acredita o se notifica ser residente permanente de dicho país. El documento tiene variaciones por países y el más socorrido ha sido la credencialización coloquialmente conocida como "Green Card", que acredita la identidad de las personas residentes en Estados Unidos que no poseen la nacionalidad estadounidense; en otro ejemplo, encontramos el "DIMEX" o documento que acredita su condición migratoria legal como residente permanente de Costa Rica.

En los casos de análisis propuestos por la Secretaría Ejecutiva encontramos que la documental denominada: copia de cédula del país en el que resida, contiene datos personales como lo son: nombre, país de origen, nombre, fecha de nacimiento, sexo y, en algunos casos, datos personales electrónicos como código de barras, de igual manera contienen datos sensibles, tales como, categoría.

Por lo expuesto, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la **confidencialidad** de las documentales *copia de cédula del país en el que resida* bajo análisis; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección



de Datos Personales.

De los datos personales contenidos en la propuesta de versión pública.

La Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*.

En dicho sentido, y como ya lo hemos mencionado con antelación, tenemos que, respecto a la solicitud de referencia, específicamente se solicita la versión pública sobre las documentales denominadas *Anexo 9* de las personas que se registran por la acción afirmativa LGBTIAQ+ y *Solicitud de Registro* del total de las personas registradas por vía de acción afirmativa, mismas que contienen los datos personales en desarrollo individual a continuación:

1. Firma de persona candidata.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese contexto, para el caso que nos ocupa, se debe observar lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, que al efecto refieren lo siguiente:

“Artículo 30

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

d) *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*

...”



“Artículo 31.

1. Se considerará **reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia...**”

(El resaltado es propio)

Ahora bien, en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral⁵, en su numeral décimo séptimo, incisos 2 y 3; se dispone lo siguiente:

“Décimo Séptimo

De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales

2. Se considera como información pública los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Entidad; y
- c) Fecha de afiliación.

3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, **serán considerados como información confidencial.**”

(El resaltado es propio)

Así, es posible señalar que, de manera específica, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, la firma de los de las personas afiliadas o militantes de partidos políticos, incluidas entre estas las de aquellas personas candidatas a cargos de elección popular, será considerada información confidencial.

En ese sentido, en el documento Anexo 9 de las 302 personas candidatas por la vía de acción afirmativa LGTBIAQ+, de conformidad a la normatividad en la materia, la firma es información de naturaleza privada, y por ende confidencial, ya

⁵ Consultable en la liga: http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por%20objeto%20establecer%20los,de%20afiliados%20en%20posesión%20del%20Instituto%20Nacional%20Electoral



que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con la **firma de persona candidata** contenida los 302 documentos Anexo 9 en análisis, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

3. Huella dactilar.

Respecto de la huella dactilar, esta es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las *Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales*, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

“...C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos ideológicos:...**
- **Datos de Salud:...**
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella dactilar, u otros análogos...”

De tal forma que en principio todos los datos biométricos al ser elementos distintivos constituyen datos personales, ya que a través de estos se identifica o hace identificable a un individuo. Como ya vimos, los datos biométricos han sido considerados, también, como datos de categoría especial siempre que se les procese con el fin de identificar y distinguir a una persona física.

De igual manera que la firma de persona candidata, rubro desarrollado en el numeral anterior, consideremos lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1.

En razón de lo anterior y a criterio de este Comité de Transparencia, se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con la **huella dactilar** de personas candidatas contenida en los documentos Anexo 9 en deliberación, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de



Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

4. Clave de elector.

Por lo que ve a clave de elector, la **Resolución RRA 1024/16** emitida por el Pleno del **INAI**, determinó que la clave de elector es un requisito contenido en la credencial para votar con fotografía o credencial de elector, señalando que, entre otros datos contenidos en este documento, configura un dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

A mayor abundamiento se toma en cuenta que la clave de elector es una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Antes de concluir con lo que respecta a clave de elector, recordemos lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, citada con antelación para explicar el rubro referente a firma de persona candidata.

Así, de la versión pública propuesta por la Secretaría Ejecutiva, se infieren las claves de elector de las personas candidatas por la vía de acciones afirmativas postuladas a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral, lo que pudiera considerarse información de carácter privada y en consecuencia confidencial; por lo que, en atención a este punto, se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con las **claves de elector** contenidas en 1,152 formatos de Registro de Solicitud, ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

5. Fecha de nacimiento.

Por lo que ve a fecha de nacimiento, el **INAI** en la Resoluciones **RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** señaló, entre otras cosas, que la fecha de nacimiento es un dato



personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. En dicho sentido, se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Por lo anterior, el INAI consideró procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En ese sentido, este Comité de Transparencia, estima **confirmar** la propuesta de información **confidencial** relacionada con la **fecha de nacimiento** de personas candidatas contenidas en 1,152 formatos de Registro de Solicitud, ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de **clasificación** como **confidencial** de las documentales de personas candidatas mediante las cuales se auto adscriben a una acción afirmativa de persona indígena, de persona migrante o de persona con discapacidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la propuesta de **versión pública** de los documentos Anexo 9 y Solicitud de Registro, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la



respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia